



Fojas ciento trece - 113 -

Rol N° 3080-2015/CAM

Talca, tres de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO:

**PRIMERO:** Que, a fojas 7 y siguientes doña TERESA CECILIA ALIAGA ESPINACE, dueña de casa, casada, domiciliada en 12 ½ Sur 33 Oriente N° 3608, comuna de Talca, dedujo denuncia por infracción a la Ley del Consumidor N° 19.496, en contra de ABARROTOS ECONÓMICOS S.A., RUT 76.833.720-9, sociedad del giro de almacenes medianos, representada legalmente por doña ANA VALENZUELA OJIA, ignora profesión, ambos domiciliados en Avenida San Miguel N° 3050 de la comuna de Talca. En cuanto a la fundamentación fáctica de la denuncia, expone que el día 19 de Febrero de 2015, se dirigió al supermercado Acuenta, a comprar mercadería, comprando unos kilos de arroz marca Acuenta, y a la tercera oportunidad en que preparó el producto para su consumo, se percató junto a su familia de la presencia de gusanos en sus platos, al revisar los envases de arroz se dieron cuenta que estos gusanos venían en el arroz y que estaban vivos, lo que les provocó *"sentimos menoscabos en nuestra calidad de seres humanos, humillados y ofendidos a la vez avergonzados por haber estado con visitas..."*. Añade la denunciante que desde ese hecho no han vuelto a comer arroz de ninguna marca. Continúa relatando que posteriormente se dirigió a SERNAC, para dar cuenta de esto y pedir ayuda, llevando *"la prueba"* que se envió de inmediato al laboratorio, después de varios días se le hizo entrega de un informe que no la dejó conforme, pues decía que los gusanos se encontraban solo en el envase abierto, por lo que se dirigió nuevamente al *"Servicio de Sanidad"*, dándose cuenta que la comisión revisora tenía un video acreditando que sí había presencia de gusanos en el envase cerrado, por lo que solicitó la modificación del informe, el cual tampoco la dejó conforme *"porque los videos y fotos dicen lo contrario, creo que alguien no está haciendo bien su trabajo en el laboratorio."*, finaliza expresando la Sra. Aliaga Espinace.

En cuanto al derecho refiere que el denunciado ha infringido el artículo 3° letra d), y e), 12, 23, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496, atendido que *"El supermercado no dio respuesta debido a que sanidad no dio informe correcto"*.

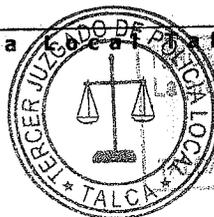
Por último solicita hacer lugar a la denuncia infraccional en contra de ABARROTOS ECONÓMICOS S.A., representada por doña ANA VALENZUELA OJIA, y condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

**SEGUNDO:** Junto a lo anterior, doña TERESA CECILIA ALIAGA ESPINACE, ya individualizada, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ABARROTOS ECONÓMICOS S.A., RUT 76.833.720-9, representada legalmente por doña ANA VALENZUELA OJIA, ambos domiciliados en Avenida San Miguel N° 3050 de la comuna de Talca.

La actora da por expresamente reproducidos los hechos expuestos en la denuncia infraccional, continua expresando que los hechos referidos constituyen una infracción a la Ley N° 19.496 y además le han causado considerables perjuicios, toda vez que perdió amistades, dignidad, credibilidad, aparte de que ella y su familia no podrán consumir nunca más arroz. Agrega que *"fácil resulta comprender el dolor, la angustia y aflicción que*

*en los sentimientos de los comensales, entre los que me encontraba, provocó el descubrir que estábamos ingiriendo un alimento con gusanos, situación insana, asquerosa y deshonrosa cuyo daño no se limita al momento en que el hecho se produjo, sino que se ha seguido prolongando en el tiempo, generando aversión a un alimento de alto y frecuente consumo (arroz) que hoy por razones de sanidad mental se ha excluido del catálogo de provisiones personal y familiar, porque de inmediato revive la ingrata y*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

La presente es copia fiel de su original

1

22 de febrero de 2016



Fojas ciento catorce - 114 -

dolorosa ocasión en que por la negligencia de la empresa demandada terminamos comiendo una inmundicia".

En cuanto al derecho refiere que las normas infringidas que fundamentan esta demanda, fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional, las que da por expresamente reproducidas, además refiere los artículos 1437, 1556, 1557, 2314, 2329 del Código Civil.

Los conceptos demandados y sus montos son los siguientes: **DAÑO EMERGENTE O PATRIMONIAL: \$2.036.- (dos mil treinta y seis pesos)**, por los cuatro paquetes de arroz Acuenta que compró con gusanos; **DAÑO MORAL: \$ 3.300.000.- (tres millones trecientos mil pesos)**, expresando por este concepto "a consecuencia de la conducta infraccional de la demandada se ha afectado directamente mi calidad de vida, con enorme sufrimiento emocional, a lo que se suman la agudización por las molestias ocasionadas, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen tramites y molestias que nunca habría debido soportar, de no haberse producido las infracciones que a la Ley 19.496 he denunciado, acentuado por el estrés inherente a la judicialización del asunto y la defensa de mi derecho a ser reparada del daño inferido".

Por último solicita condenar a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 2.036 por daño material o patrimonial, más el daño moral por la suma de \$ 3.300.000, o bien, lo que el Tribunal determine conforme a derecho y al mérito de autos, todas estas cantidades reajustadas de acuerdo a la variación de índices de precios al consumidor, devengando además intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la ocurrencia de los hechos o desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo, o en la forma o desde y hasta el momento que el Tribunal estime ajustado a derecho, más costas.

**TERCERO:** Que, a fojas 53 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba el que se realizó con la comparencia de la denunciante y demandante civil doña TERESA ALIAGA ESPINACE, asistida por el abogado don JORGE SÁNCHEZ MORALES, y la parte denunciada y demandada civil representada por el abogado don GUILLERMO ÁLVAREZ DONOSO.

La parte denunciante y demandante civil, ratificó en todas sus partes la denuncia y la demanda civil interpuesta en autos, así como la modificación efectuada en su oportunidad respecto de ambas acciones, solicitando al Tribunal hacer lugar a ellas en todas sus partes, con costas.

La parte denunciada y demandada civil, contestó mediante minuta escrita (rolante a fojas 28 y siguientes), la que refiere en lo medular las siguientes consideraciones:

**En cuanto a la denuncia infraccional:** El abogado de la denunciada expresa que su parte rechaza en forma absoluta la supuesta infracción a las disposiciones citadas y de la que se les acusa y hace presente que por tratarse de un procedimiento infraccional, en el cual la Sra. Aliaga ha efectuado una serie de imputaciones, opiniones y conclusiones ajenas a la realidad, le corresponde a ella acreditar todos y cada uno de los supuestos de hecho invocados, los cuales su representada no reconoce. No constándole los hechos señalados en la presentación de la denunciante, más aun cuando no hay un informe de la Seremi de Salud del Maule, que reafirme sus alegaciones "por lo que claramente dicha falta de examen acucioso, le resta claramente verosimilitud a la denuncia efectuada". Agrega que, desconocen la manipulación del producto antes que se hubiere efectuado el reclamo debido, que no existe un análisis microbiológico de ningún tipo, la SEREMI solo fiscalizó, por cuanto lo que se realizó fue un análisis sensorial del producto, "y en el caso

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

Presente es copia fiel de su original

22 000 1307

de



Fojas ciento quince - 115 -

de muestreo debieron dirigirse al supermercado informando acta de muestreo a lo que el local en ese caso lo que hace es realizar un contra-muestreo para tener respaldo justamente para estas situaciones".

Finaliza expresando que "como compañía tampoco pudimos verificar la exactitud de lo planteado por cliente, por cuanto no dejó producto en el local, sin perjuicio de lo cual, se revisaron otros productos en sala de ventas y estaban en perfecto estado y de hecho se procedió a abrir algunos envases para asegurarnos de que así fuera". Agregando, que textualmente el examen del Servicio de Salud, dice "MUESTRA APORTADA POR EL PARTICULAR..... **ARROZ A CUENTA... ENVASE ABIERTO: ANORMALES (PRESENCIA DE GUSANOS BLANCOS EN SU INTERIOR); ENVASE CERRADO, NORMALES.**". Motivos por los cuales no se hacen cargo de la denuncia interpuesta.

En cuanto al derecho expresó, que no hay incumplimientos al artículo 3 de la Ley del Consumidor, manifestando en relación al artículo 3 letra b) que su parte "ha informado a sus clientes a cabalidad, la forma en que opera las garantías y así claramente consta en el Servicio Nacional del Consumidor como en los Tribunales de Justicia, donde denuncias por esta situación no existen". En cuanto a la situación prevista en el artículo 3 letra e) manifestó que, no tienen constancia de la existencia del reclamo planteado por la actora en sus dependencias y por lo tanto la situación descrita en la norma señalada no es atinente a su parte. Con respecto al artículo 12 del mismo cuerpo legal, expresó que nada han infringido, toda vez que han cumplido con las condiciones y modalidades ofrecidas. En lo referente al artículo 23 de la ley del Consumidor, manifestó que tampoco existe incumplimiento, asegurando que su representada ha actuado diligentemente y que ha vendido un producto en perfectas condiciones, que las medidas ordenadas por los organismos fiscalizadores se cumplen a cabalidad por su representada, siendo periódicamente fiscalizados por personal calificado del Servicio de Salud del Maule, sin que hayan tenido reclamos respecto del producto que motiva la denuncia de autos.

Asimismo, y en lo principal del escrito, junto con la contestación de la denuncia, la denunciada además solicita se declare la acción como temeraria, argumentando que ésta carece de fundamento plausible, no apareciendo ninguna evidencia que pudiese haber motivado la iniciación de un proceso en el cual se acusa a su representada. Agregando "creemos firmemente que este es un caso ejemplar para aplicar esta sanción, a fin de lograr la contrapartida necesaria en toda legislación del consumidor: consumidores responsables y educados en materia del consumo".

Por último, solicita tener presente las observaciones efectuadas por su parte, rechazar la denuncia de autos y declararla temeraria conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Consumidor, más costas.

**En cuanto a la demanda civil:** El representante de la demandada civil, solicita su total y absoluto rechazo, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Con respecto a los hechos da por reproducidos los expuestos al formular los descargos a la denuncia. Agrega que el demandante señala como perjuicios tanto daños directos como morales, no existiendo en autos especificación, fundamentación, ni prueba de ellos.

En cuanto al derecho refiere que la suma exigida como compensación suficiente para resarcir los supuestos perjuicios carece de asidero y fundamento, al no haber ningún elemento de juicio que permita sus análisis. Continúa expresando que no existe ninguna acción dolosa o culposa por parte de su representada que deba indemnizarse, que su representada no ha cometido ilícito alguno que haya ocasionado perjuicio a la denunciante, y que la demanda contiene una desmesurada petición de dinero por concepto de perjuicios que no existen, expresando que "tanto la existencia del daño moral como del daño patrimonial debe ser acreditada por quienes alegan haberla sufrido. La Ley

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA  
6 Norte



TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA  
presente es copia fiel de su original  
2023/03/17

TALCA de 60



Fojas ciento dieciséis-116-

no presumen los daños ni aun tratándose de las víctimas directas". Por último, la demandada solicitó el rechazo de la acción civil todas sus partes, con costas.

Prosiguiendo el comparendo, el Tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Seguidamente se recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial que rola en autos. Ambas partes solicitaron diligencias, con lo que se puso término a la referida audiencia.

**CUARTO:** Que, a fojas 70 y 71 rola escrito del abogado don Guillermo Álvarez Donoso, por la parte denunciada y demandada civil, objetando los documentos acompañados por la denunciante y demandante civil en la audiencia de estilo, consistentes en: 1) Documentos acompañados en la audiencia referida bajo el numeral 3, esto es "tres fotografías" (rolantes a fojas 4 a 6), por falta de integridad y autenticidad; 2) Documento acompañado bajo el numeral 6 en la audiencia antedicha, consistente en "certificado médico extendido por Héctor Contreras Morales, médico cirujano" (rolante a fojas 45), por emanar de un tercero ajeno al juicio, sin que conste de manera fehaciente la identidad de quien aparece suscribiéndolo; y 3) Documento acompañado bajo el numeral 7 en la audiencia de estilo, correspondiente a CD (rolante a fojas 46), "con grabación de algunos hechos supuestamente relacionados con los denunciados en la causa", por falta de integridad.

**QUINTO:** Que, a fojas 75 y siguientes, el abogado don Jorge Sánchez Morales, por la parte denunciante y demandante civil, evacuó el traslado conferido a fojas 72 de autos.

**SEXTO:** Que, a fojas 83 rola Of. Ord N° 2113 de 3 de noviembre de 2015, emitido por la Secretaria Ministerial de Salud, Región del Maule, Dra. Valeria Ortiz Vega, informando que: "nuestra entidad fiscalizadora no inicio Sumario Sanitario en contra de la empresa en comento por el evento consultado", adjuntando además copia del comprobante de solicitud de fiscalización e Informe de Ensayo de Alimentos realizado por el laboratorio ambiental dependiente de Seremi de Salud.

**SÉPTIMO:** Que, a fojas 101 el Tribunal hizo efectivo el apercibimiento de fojas 65 y 66, teniendo por desistidos a los solicitantes, de las diligencias que rolan a fojas 65 y 66 de autos consistentes en oficiar a Seremi de Salud del Maule y al Servicio de Salud del Maule, Laboratorio de Salud Pública Ambiental.

**OCTAVO:** Que a fojas 107 quedaron los autos para fallo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **A) EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 70 y 71 el abogado don GUILLERMO ALVAREZ DONOSO por el denunciado infraccional y demandado civil, objeto los siguientes documentos: 1) Tres fotografías por falta de integridad "dado que del simple análisis de las mismas, se infiere con claridad que ellas se refieren a fotos de al parecer una bolsa de arroz, que motivo da acción de autos, siendo además documentos que emanan claramente de un tercero ajeno al juicio y que más aún, no tienen fecha cierta.", expresando que en esos términos, carece de validez en autos y de mérito probatorio; 2) Certificado Médico extendido por Héctor



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA  
Este documento es copia fiel de su original

2022.05.27.13:37  
de

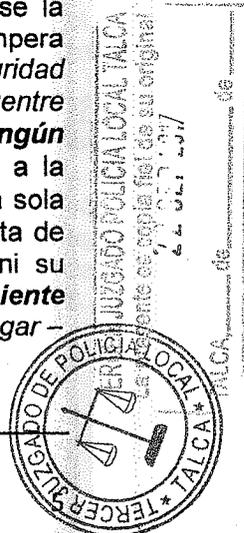
TALCA



Fojas ciento diecisiete - 117 -

Contreras Morales, médico cirujano, por falsedad "toda vez que se trata de documento que emana de un tercero absolutamente ajeno al juicio y en donde a esta parte y al Tribunal, no le consta de manera alguna fehaciente la identidad de quien aparece suscribiéndolo u otorgándolo, como tampoco consta de manera alguna su idoneidad y aptitudes para hacerlo", agrega además que no ha sido ratificado de manera alguna en esta causa, por la persona que aparece otorgándolo; y 3) CD con grabación de algunos hechos, que expresa "supuestamente relacionados con los denunciados en la causa", por falta de integridad "dado que del simple análisis de la misma, se infiere con claridad que ellas se refieren a grabación de bolsa de arroz, pero respecto de la cual, no podemos determinar responsablemente si efectivamente estamos hablando de la bolsa de arroz que motivo da acción de autos, siendo además un documento que emana claramente de un tercero ajeno al juicio y que más aun, no tienen fecha cierta, ni autenticidad alguna", expresando que presentado en esos términos, carece de validez en autos y por ende de mérito probatorio. Solicitando tener por formuladas las objeciones a los documentos acompañados por la contraria y al tenor de lo expuesto, restarle todo valor probatorio.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 75 y siguiente de autos, el abogado don JORGE SÁNCHEZ MORALES en representación de la parte denunciante y demandante civil de autos, evacuó traslado conferido a las objeciones a los documentos deducidas por la contraria, solicitando el rechazo de ella, argumentando en primer lugar que **la objeción es extemporánea**, "porque el procedimiento instituido en la Ley N° 18.287 para los Juzgados de Policía Local es breve y concentrado, de tal manera que toda la prueba debe solicitarse y rendirse en la audiencia de conciliación, contestación y prueba (así se colige de los artículo 7, 10° y 11°)". Agregando que "en consecuencia, si la prueba debe quedar definida en dicha audiencia, es inconcuso que todos los incidentes que digan relación con la prueba producida deben formularse dentro del desarrollo de la misma, por manera que si se promueve con posterioridad, deviene en un artículo extemporáneo, por haberse gestado fuera de la oportunidad que correspondía". Además expone que en el caso que la objeción pudiera formularse fuera del comparendo de estilo, ha debido plantearse dentro del término de la citación, con que fueron acompañados, es decir, tres días hábiles conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. "Sin embargo, la objeción de la contraria se interpuso recién el sexto día hábil después del comparendo de contestación, conciliación y prueba de 10 de septiembre de 2015, ósea, varios días después de que el plazo fatal de la citación había expirado, precluyendo el derecho de impugnación por su no ejercicio en tiempo propio". En segundo lugar, argumenta que **la objeción inadmisiblemente apunta al valor de la convicción, además, no es categórica, sino condicional**, exponiendo con respecto a este punto que "por mucho que invoque como excusa para su impugnación una supuesta falta de integridad de tales instrumentos, en lo que atinge a las fotografías y el CD con el video, no es menos verdad que cuando desarrolla sus argumentaciones, lo que en realidad ataca en forma improcedente es el valor probatorio de los mismos, arguyendo que no determinan responsablemente que efectivamente correspondan a la bolsa de arroz que motiva la acción de autos, agregando que serían documentos que emanan de terceros ajenos al juicio, y que más aun no tienen fecha cierta". Expresando que los cuestionamientos que la denunciada y demandada civil esgrime contra el valor probatorio que pudieren tener los documentos referidos, es una cuestión privativa del juzgador, que escapa del ámbito de las partes, estrellándose la impugnación con las reglas de la sana crítica, que es el método de persuasión que impera en este orden de materias (artículo 14 Ley N° 18.287). Agrega que "la falta de integridad dice relación con la intangibilidad material de un documento, esto es, que se encuentre física o materialmente completo, que no le falte parte alguna, **cuestión que en ningún momento ha sido puesta en tela de juicio por el articulista**". En lo referente a la objeción del certificado médico, expresa que la contraria lo cataloga de falso por la sola circunstancia que emana de un tercero ajeno al juicio, y que a su parte no le consta de manera fehaciente la identidad de quien aparece suscribiéndolo u otorgándolo ni su idoneidad y aptitudes para hacerlo, exponiendo en este sentido que "no es suficiente con esgrimir que no le conste la identidad y aptitudes del otorgante, sin alegar -





Fojas ciento dieciocho - 118 -

como era exigible- la falsedad derechamente, pero explicando pormenorizadamente el modo en que en su concepto se habría producido dicha falsedad en el documento". Concluyendo que debe desestimarse la impugnación formulada por la parte demandada, porque no la ha cimentado en la afirmación categórica que se hubiere suplantado al otorgante del documento ni que se hubiere adulterado su contenido enunciativo afectando su naturaleza jurídica documental. Solicita por último tener por evacuado el traslado conferido, en definitiva, rechazar la objeción de documentos planteada por la contraria, con costas.

**TERCERO:** Que, el incidentista no justificó debidamente las objeciones planteadas, (no invocó causal legal alguna), no siendo suficientes los argumentos por él esbozados para acoger las objeciones, razón por la cual el Tribunal las rechazará, sin perjuicio del valor probatorio que le asigne a tales documentos en conformidad al art. 14 de la Ley 18.287.

#### B) EN CUANTO A LA TACHA:

**PRIMERO:** Que, a fojas 56 y en el contexto del comparendo de estilo, la parte denunciada y demandada civil procede a tachar a la testigo doña MITCHEL CRISTAL SEPÚLVEDA ALIAGA, presentado por la contraria, "en virtud de que ella es hija de la denunciante y demandante civil que la presenta en autos", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento civil, expresa que es inhábil, "Dicha norma establece que son inhábiles para declarar el cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad, encontrándose la testigo dentro del supuesto legal antes señalado, es inhábil para declarar en esta causa y por lo cual se formula la tacha respectiva".

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciante y demandante civil evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha formulada "por cuanto se olvida por el articulista que en los Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, impera como método de apreciación de la prueba y de los antecedentes de la causa, las reglas de la sana crítica, conforme lo estatuye el artículo 14 de las Ley 18.287, aplicable en la especie por la remisión que a estas normas hace la Ley Nº 19.496". agregando que "Pues bien las circunstancias que impere aquí la sana crítica significa nada más y nada menos que en lo probatorio no aplican las reglas de la prueba legal y tasada que se consagran en el Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales se encuentran la tacha formulada por el contendiente. Vale decir que las normas del Código de Procedimiento Civil solo operan supletoriamente en el Procedimiento de los Juzgados de Policía Local, asilados en el artículo 3º del CPC, en la medida que no se refieran a materias ya regladas en la Ley 18.287 o que resulten incompatibles con las disposiciones de esta última. Entonces como las inhabilidades de testigos establecidas en el marco de la prueba legal y tasada del CPC no rigen en el ámbito procedimental de este Juzgado que se somete a las reglas de la sana crítica, no puede entonces impedirse declarar o restarle mérito probatorio a una testigo con base en un régimen o sistema de convicción que es totalmente distinto al que rige en los Juzgados de Policía Local". Solicita por último que el Tribunal desestime la tacha formulada y permita que declare la testigo, con costas.

**TERCERO:** Que respecto a la tacha formulada, cabe destacar que se trata de un testigo presencial, lo que hace que su declaración sea relevante para graficar a este sentenciador la forma en que ocurrieron los hechos denunciados. Por esta razón y teniendo en cuenta que la apreciación de la prueba se efectúa conforme a las normas de la sana crítica según lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, el Tribunal rechazará la tacha interpuesta en contra de la testigo doña MITCHEL CRISTAL SEPÚLVEDA ALIAGA, sin perjuicio del valor probatorio que le entregue a su declaración.





Fojas ciento diecinueve

- 119 -

**C) EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRACCIONAL Y DEMANDA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS:**

**PRIMERO:** Que, la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versan sobre infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor;

**SEGUNDO:** Que, la denunciante infraccional y demandante civil, rindió la prueba documental, que rola a fojas 1 a 6 y 38 a 47, consistente en: 1) Copia de boleta de venta y servicios de 19 de febrero de 2015 emitida por Abarrotes Económicos S.A; 2) Informe ensayos de alimentos realizados por el Laboratorio de Salud Pública y Ambiental del Maule emitidos el 26 de marzo (N° 12533) y 29 de mayo de 2015 (N° 13190); 3) Tres fotografías de envases contenedores de arroz grano largo, que corresponden a bolsas de tal producto de la marca propia de la denunciada y demandada civil; 4) Comprobante de solicitud de fiscalización de 09 de marzo de 2015, la que fuera requerida por la solicitante Teresa Cecilia Aliaga Espinace; 5) Set de documentos de caso, emitidos por SERNAC, ingresados a SERNAC, con el N° R2015256415 de 13 de marzo de 2015 efectuado por doña Teresa Aliaga Espinoza, (Espinace). Incluye formulario único de atención de público, comprobante de solicitud de fiscalización y traslado con inasistencia de 28 de marzo de 2015 enviado por el Director General del Sernac a la Empresa denunciada y demandada civil, además del informe de cierre de caso; 6) Certificado extendido por Doctor Héctor Contreras Morales, Médico Cirujano de 05 de marzo de 2015, donde informa que la Sra. Teresa Aliaga con sintomatología de Síndrome angustioso y depresivo por consumo de comida en mal estado con gusanos; 7) CD con gradación de video de envase, bolsa cerrada que corresponde a un paquete de arroz; y 8) Boleta de compra venta de Abarrotes Económicos S.A emitida el 19 de febrero de 2015 en la que figuran envases de arroz G2.

**TERCERO:** Que, la denunciada infraccional y demandada civil, rindió la prueba documental, que rola a fojas 48 y 49, consistente en: 1) Copia de acta de inspección del Ministerio de Salud N° 002938 emitida el 14 de mayo de 2015 al Supermercado Acuenta, en Avenida San Miguel N° 3050 de esta ciudad. Documento aparece con firma de funcionario del Ministerio de Salud y de representante del Supermercado; y 2) Copia de carta respuesta dirigida por Súper Bodega a Cuenta al Sernac, emitida el 09 de junio de 2015.

**CUARTO:** Que, la parte denunciante infraccional y demandante civil, produjo la testimonial rolante a fojas 55 a 60 de autos, consistente en la declaración de los testigos doña MITCHEL CRISTAL SEPÚLVEDA ALIAGA, y doña CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ BERNALES, quienes debidamente juramentadas, expusieron:

La testigo Sra. **SEPÚLVEDA ALIAGA**, declaró "El día 19 de febrero de 2015 pasé a comprar a supermercado ACUENTA porque me quedaba en el camino a mi casa, con mi mamá entre esas compras que hicimos compramos arroz, salmón, galletas, entre otras cosas, aproximadamente a las 20:00 horas. De ahí se preparó en 3 oportunidades arroz el día 22 de febrero se acordó hacer una comida tipo almuerzo en mi casa donde habían invitados. El almuerzo era para despedir las vacaciones, se preparó arroz con carne al jugo. Yo preparé la comida sirviendo los platos sin problema, al momento de estar comiendo todos sentados en la mesa, noté a mi mamá con malestar al mirar su cara pregunte qué le sucedía y me dio a conocer que el arroz algo extraño tenía y me muestra unas especies de larvas en el plato, dándonos cuenta en ese momento que eran gusanos cocidos, veo que mi mamá con asco se para de la mesa y se dirige al baño, se pone a vomitar dándonos a todos nosotros el mismo asco que sentía ella, en ese momento dejamos todos de comer sintiéndonos pésimo con ganas de vomitar, se nos hechó a perder el almuerzo no conforme de eso para descartar que estos gusanos estuvieran en el arroz me paro a mirar la olla que estaba en la cocina, reviso el arroz que quedaba en la olla y también tenía gusanos, aún quedaba un poco de arroz en la bolsa y esta tenía

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 No



presente es copia fiel de su original.

22 SEP 2017

7



gusanos vivos, para seguir descartando tomo de la despensa uno de los dos kilos que aún quedaban, lo reviso y ambos kilos tenían gusanos vivos. En ese momento ya mi mamá había salido del baño descompensado, avergonzada, llorando y los invitados molestos se querían retirar de mi casa porque se dieron cuenta de la marca de arroz que habíamos utilizado, aludiendo que era de baja calidad el arroz, que probablemente era ese el motivo de los gusanos en el interior.

Al otro día realizo un video como método de prueba para respaldar la denuncia que se haría en Sernac, luego en Servicio de Salud ya que nosotros como familia en especial mi mamá nos sentimos avergonzados, devastados en nuestra calidad de seres humanos por haber consumido gusanos, al pasar los días se realizaron los trámites correspondientes en Sernac y Servicio de Salud notando a mi mamá cada día peor muy afectada sin poder superar lo ocurrido. El día 05 de marzo me vi en la obligación de tomar una hora en la Clínica para que la viera un Médico ya que estuvo todos esos días con presión alta, su sistema nervioso alterado, no paraba de llorar porque sentía que sus visitas se habían enojado con ella, a raíz de esto nosotros y nuestros invitados ya no podemos consumir arroz". La testigo fue repreguntada.

La testigo Sra. **RAMÍREZ BERNALES**, declaró "Generalmente yo soy amiga de Mitchel, nosotros fuimos invitados a almorzar por término del verano el día 22 de febrero del año 2015, a las 15:30 horas y resulta de que nos sirvieron bebida, nos sentamos a la mesa todos conversando y resulta de que nos sirvieron un plato de arroz con carne al jugo, entre conversa y conversa y de repente la Sra. Cecilia se da cuenta de que había algo raro en su plato y como que ella se empezó a sentir rara y empezó a revisar su plato con el tenedor y quedamos horrorizados porque el arroz tenía gusanos, ella empezó a vomitar el hijo de ella molesto, mi esposo molesto, mi esposo se fue la Sra. Cecilia se pudo a llorar y fuimos a la olla a ver si era el arroz o la carne y nos dimos cuenta que era el arroz y generalmente mi esposo la culpó a ella porque pensó que había sido de higiene y culpa de ella lo que había pasado y resulta que después que revisamos eso ella salió y lloraba porque se sentía culpable por lo que estaba pasando porque ella era como la anfitriona de la casa. Nosotros revisamos donde estaba la despensa y revisamos el poco de arroz que quedaba abierto y ahí fuimos testigos que algo se movía entre medio del arroz, no era uno sino que eran muchos y yo creo que todas esas personas que comimos arroz quedamos impactadas por eso ya no comemos arroz porque uno no sabe que está comiendo". La testigo fue repreguntada.

**QUINTO:** Que, la parte denunciada infraccional y demandada civil, produjo la testimonial rolante a fojas 61 a 64 de autos, consistente en la declaración de la testigo doña **LORETO IGNACIA OYARZÚN MADRID**, quien debidamente juramentada, expuso:

"El supermercado Acuenta, cuenta con un sistema de gestión de calidad en donde existen procedimientos de control que van desde la recepción de los productos, almacenamiento, exhibición y venta en los cuales se controlan los parámetros de calidad establecidos por el Reglamento Sanitario de los alimentos como rotulación, temperatura, calidad de envase, calidad de Transporte, características organolépticas (aroma, color, sabor etc.) Los productos del departamento de Abarrotes cuentan con una norma de retiro que controla que sean retiradas de la venta 2 meses antes del vencimiento y si presentan problemas de calidad. Con respecto a la denuncia puedo decir que asistió al local Seremi de Salud a verificar la existencia del producto arroz ACUENTA con el lote en cuestión, dejando acta donde declara que no existe no conformidad. Además puedo decir que el análisis de laboratorio de la muestra de la cliente indica no conformidad en el envase abierto y conformidad en los envases cerrados.

Con respecto a la presencia de elementos extraños puedo decir que ante condiciones de exceso de calor o de humedad puede desarrollarse presencia de larvas provenientes de gorgojos que son propios de los granos de arroz o legumbres y que se desarrollan ante almacenamiento no adecuado, los productos también se pueden contaminar al estar en

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 87



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
Presente es copia fiel de su original

12 SEP 2017



Fojas 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

contacto con otros envases que contengan presencia de gorgojos donde el traspaso y la contaminación es muy rápida, los gorgojos vuelan y se demoran aproximadamente 7 a 10 días en desarrollar las larvas por huevos de gorgojos, es poco probable en envases cerrados y muy probable en envases abiertos. Por último indicar que la muestra recibida por Laboratorio de Seremi fue el 09 de marzo de 2015, aproximadamente 25 días después de la compra". La testigo es repreguntada y conainterrogada.

**SIXTO:** Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en la presente causa, conforme a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se encuentra acreditada en autos la supuesta conducta infraccional de ABARROTÉS ECONÓMICOS S.A. En efecto, la prueba rendida en autos, a juicio de este sentenciador, no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para acreditar por sí sola que los hechos constitutivos de la denuncia infraccional tuvieran su origen en hechos imputables al denunciado y demandado civil. En este sentido es necesario precisar que la denunciante acompañó documentos que demuestran la compra de una serie de productos, entre ellos arroz, en el supermercado Abarrotés Económicos S.A., copia del reclamo y solicitud de fiscalización presentado ante SERNAC, certificado médico que da cuenta de algunas dolencias; y un CD con la grabación de unos elementos extraños en una bolsa, compareciendo a su vez testigos de la parte denunciante, los que se encuentran contestes en sus declaraciones, pero que no otorgan al Tribunal la certeza necesaria para declarar que los hechos ocurrieron de la forma como se relatan, conjunto de pruebas que no revisten el mérito suficiente para que el Tribunal logre la convicción de que la empresa denunciada incurrió en las infracciones reclamadas por el denunciante, tomando en consideración además que la denunciante recurrió solamente a un servicio de salud (según la declaración de un testigo) y a realizar las denuncias correspondientes, semanas después de ocurridos los hechos que se investigan, razones por las cuales el Tribunal no ha logrado el convencimiento suficiente para dar por acreditada alguna infracción cometida por ABARROTÉS ECONÓMICOS S.A., sin riesgo de incurrir en eventuales arbitrariedades.

**SÉPTIMO:** Que, en concordancia con lo expuesto en el considerando precedente, no se dará lugar a la denuncia infraccional deducida en autos por doña TERESA CECILIA ALIAGA ESPINACE en contra de ABARROTÉS ECONÓMICOS S.A., representada para estos efectos por doña ANA VALENZUELA OJIA, toda vez que no se encuentra acreditado que la denunciada haya incurrido en alguna conducta infraccional.

**OCTAVO:** Que no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la denunciada y siendo la acción civil accesoria de la contravencional, procede rechazar consecuentemente la demanda de autos pues la responsabilidad civil no es sino consecuencia necesaria de aquella, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto el fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en la presente causa.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la petición de la parte denunciada y demandada civil, contenida en lo principal de escrito de fojas 28 y siguientes, en orden a declarar esta denuncia como temeraria, el Tribunal no dará a lugar a lo solicitado por este concepto, entendiéndose que la parte denunciante y demandante civil, tenía el convencimiento de que poseía fundamentos plausibles para denunciar; y

Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y lo previsto en los artículos 50 A, 50 B, 50 E y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 84



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

presente es copia fiel de su original

22 SEP 2017

de de



**RESUELVO:**

1. **RECHAZAR** la objeción a los documentos planteada por el denunciado y demandado civil a fojas 70 y siguiente de autos, por no haberse acreditado la falta de integridad y falsedad, invocada por el incidentista para fundar las objeciones planteadas.
2. **RECHAZAR** la tacha deducida por la denunciada y demandada civil, planteada a fojas 56, en el contexto del comparendo de contestación, conciliación y prueba, en contra de la testigo doña Mitchel Cristal Sepúlveda Aliaga, por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO letra A) de la presente sentencia.
3. **RECHAZAR** la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por doña TERESA CECILIA ALIAGA ESPINACE en contra de ABARROTOS ECONÓMICOS S.A. representada por doña ANA VALENZUELA OJIA, por no haberse acreditado responsabilidad infraccional.
4. **RECHAZAR** consecuentemente la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña TERESA CECILIA ALIAGA ESPINACE en contra de ABARROTOS ECONÓMICOS S.A. representada por doña ANA VALENZUELA OJIA, por no haberse determinado responsabilidad infraccional siendo la responsabilidad civil accesoria de ésta.
5. **RECHAZAR** la solicitud de declarar la denuncia como temeraria, por considerar que la denunciante y demandante civil, tenía motivos plausibles para interponer la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios.
6. No condenar en costas al actor, por estimar que existió motivo plausible para litigar.
7. Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.



Cuentos de... 7 mes-181.  
Cuentos de... y ocho - 178

Causa Rol I. C. 575-2016.

“Aliaga Espinace, con Abarrotes Económicos S. A.”.

Ley de Protección al Consumidor.

Talca, catorce de marzo de dos mil diecisiete.

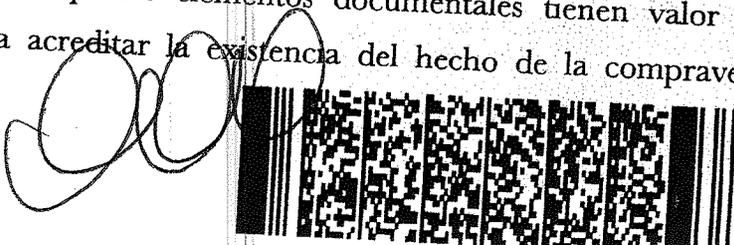
Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento sexto y siguientes, los que se revocan.

Y en su lugar se tiene presente:

**Primero:** Que la prueba rendida por la parte querellante y demandante civil, consistió en la documental y testifical señalada en los considerandos segundo y cuarto, tratándose la primera, de la copia de la boleta N° 00054587433 de 19 de febrero de 2015, (fs. 1 y 47), que en su parte inferior se lee “Super Bodega Acuenta”, y que da cuenta de la compra de diversos artículos de abarrotes, 4 kilogramos de arroz, G2, por \$ 2.036.- bajo el código 7805045015001, los que forman parte de los abarrotes que regularmente ofrece a la venta la demandada, esto es, se trata de una transacción de productos que se encuentran ofertadas al público, con ocasión del giro de la demandada.

Que esa misma parte, acompañó el “Informe de ensayo de alimentos”, del Ministerio de Salud, que rola a fs. 2 y 3, de 29 de mayo y 26 de marzo de 2016, según muestras recibidas el 13 de mayo y 9 de marzo, ambos de 2015, que se corresponde a muestra de arroz marca “Acuenta”, revelando ambas la presencia de “gusanos blancos” y de “materias extrañas” en el producto periciado por esa institución. Esos insectos aparecen recogidos gráficamente en las fotografías 4 a 6, con nitidez suficiente para saber que se corresponde a ese tipo de descripción anterior, esto es, de gusanos blancos. Se ratifica ese hallazgo con la prueba consistente en la información contenida en disco compacto reproducido en la audiencia de estilo, en que se observa la presencia de aquellos gusanos, según diligencia llevada a cabo y que se lee específicamente a fs. 54.

Aquellos elementos documentales tienen valor de prueba suficiente para acreditar la existencia del hecho de la compraventa del producto de



abarrotes y que permite vincular jurídicamente a la actora con la querellada y demandada. Asimismo, la presencia de elementos extraños y que se correspondía a “gusanos blancos” según los informes señalados precedentemente.

**Segundo:** Que la prueba testifical rendida por la parte demandante, consistente en los dichos de los testigos Mitchel Sepúlveda Aliaga y Claudia Ramírez Bernal, quienes se encuentran contestes en haber participado en el consumo de los alimentos, en especial, del arroz que compró la querellante en el local de la querellada, así como de la presencia de los cuerpos extraños, que se correspondían a los llamados “gusanos blancos”, presentes en los alimentos preparados así como en el resto del arroz que aún se guardaba en la despensa, hace concluir la existencia de esos cuerpos extraños en los productos adquiridos por doña Teresa Aliaga en el Supermercado querellado y demandado, lo que produjo afectación de la salud y estado emocional de la señora Aliaga.

**Tercero:** Que la prueba rendida por la parte querellada, consistente en el “Acta de Inspección” N° 002938 de 14 de mayo de 2015, (fs. 48), que deja expresa constancia que al momento de esa visita al local comercial, no se observó la existencia del producto en cuestión; y, copia de la carta de esa misma parte al SERNAC regional, de 9 de junio de 2015, no tienen mérito para desvirtuar los hechos acreditados por la querellante, sino que al contrario, permite establecer una presunción a favor de esa parte, ya que la ausencia del producto permite concluir que los granos cuestionados presentan dificultades o inconvenientes para su comercialización e impide de todas formas, su control por parte del SERNAC. El segundo instrumento por el contrario, se limita a pedir disculpas por los inconvenientes, ofreciendo a título de reparación, la devolución del dinero pagado por los granos en mal estado, lo que aparece a todas luces, como insuficiente, al tenor de las obligaciones que le impone el artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con la letra d) del artículo 3 del mismo cuerpo legal citado.



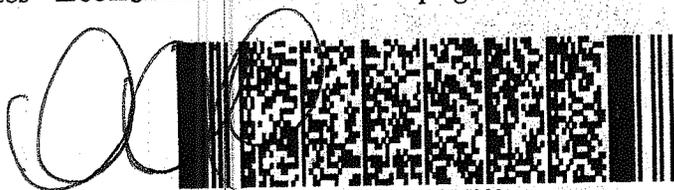
Los dichos de la testigo doña Loreto Oyarzun Madrid en nada alteran las conclusiones precedentes, al estar referidas a hechos generales que no guardan relación con los hechos precisos de esta causa.

**Cuarto:** Que habiéndose acreditado la infracción a las obligaciones que impone al proveedor de bienes que comercializó a la consumidora, se deberá sancionar conforme lo señala el artículo 24 de la ley citada, que en este caso, será regulada no sólo por el monto exiguo de la venta, sino que principalmente, por el peligro que encierra para la salud humana este tipo de infracción a las obligaciones del proveedor. No se trata de una cuestión puramente económica, sino que excede largamente esa afectación, poniendo en riesgo la integridad corporal de los consumidores. Ante ello, la multa a imponer será el equivalente a diez Unidades Tributarias Mensuales.

**Quinto:** Que en lo relativo a la acción civil y la reparación de los perjuicios, es carga del demandante, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, rendir prueba sobre los daños directos provocados por la venta de alimentos en mal estado. En la especie, se acreditó tal acto jurídico, la deficiente condición sanitaria que presentaban aquellos, el consumo parcial de los mismos y la afectación del estado anímico y emocional de la demandante así como de su grupo familiar, hecho que debe tenerse por acreditado suficientemente por las máximas de la experiencia, -no se puede ser indiferente ante el consumo de alimentos con gusanos no esperables-, permiten regular esos daños en la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000.-), a título de daño moral y de doscientos mil treinta y seis pesos (\$ 2.036.-), a título de daño emergente.

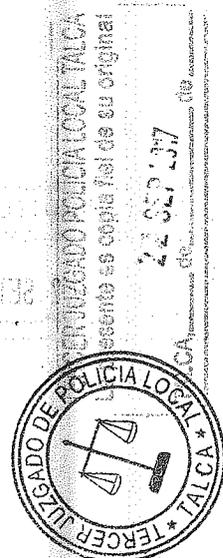
Y vistos además lo dispuesto en los artículos 3, 23 y 25 de la ley 19.496; 1698 del Código Civil; y, 182 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **revoca la sentencia definitiva** de tres de febrero de dos mil dieciséis, escrita de fs. 113 a 122, en sus decisiones tercera, cuarta y sexta; y, en su lugar se resuelve:

A) Que se **acoge la querrela** infraccional interpuesta en lo principal de fs. 7 y modificada en lo principal de fs. 17, y se condena a "Abarrotes Económicos S. A." a pagar una multa a beneficio fiscal



01594515824200

3



ascendente a diez Unidades Tributarias Mensuales según valor al día de su pago efectivo.

B) Que se *acoge la demanda indemnizatoria*, con costas, deducida en el primer otrosí de fs. 7 y modificada en el primer otrosí de fs. 17, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a ~~la actora~~ la suma única y total de setecientos dos mil treinta y seis pesos (\$702.036.-), la que será pagada con los respectivos reajustes que serán liquidados desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el mes anterior al de su pago efectivo.

C) Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Redacción del Ministro don Carlos Carrillo González.

Regístrese y devuélvase.

Rol 575-2016/Civil.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original  
22 SET. 2017  
TALCA.....de.....de.....



ciento ochenta -

180

Hernan Fernando Gonzalez Garcia  
Ministro  
Fecha: 14/03/2017 12:06:34

Vicente Fernando Fodich Castillo  
Ministro  
Fecha: 14/03/2017 11:28:42

Carlos Enrique Carrillo Gonzalez  
Ministro  
Fecha: 14/03/2017 12:21:02

Angella Andrea Gaete Rios  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 14/03/2017 12:49:34

000

JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA  
es copia fiel de su original  
22 SEP 2017



01594515824200

